

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975 No. 17.923

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de agosto de 1975.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, once de agosto de mil novecientos setenta y cinco.
VISTOS:

El Director General de la Caja de Seguro Social, Dr. Jorge Abadía Arias, por medio de apoderado judicial, ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad en el cual impugna dos frases contenidas en lo preceptuado por el Artículo 796 del Código Administrativo, tal cual quedó reformado por la Ley 121 del 6 de abril de 1943.

Las frases que se tachan de inconstitucionales son las que a continuación se subrayan de la precitada norma del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 796: Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaja en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho público después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa".

"Exceptúase de esta disposición los empleados públicos que tienen accordadas vacaciones por leyes anteriores".

"El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicios fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo".

"PARAgrafo: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas".

"Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años".

La acción de inconstitucionalidad propuesta es sustentada del modo que sigue:

"La frase del Artículo 796 del Código Administrativo".... siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa", viola en forma directa los Artículos 65, 67 y 74 de la Constitución Nacional.

CONCEPTO DE LA INFRACTION:

El Artículo 65 de la Constitución Nacional dispone:

"ARTICULO 65: La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo".

"La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diecisésis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe

igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

"Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas".

"La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores".

La frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita infringe directamente al Artículo 65 de la Carta Fundamental toda vez que esta norma dispone que "todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas", mientras que el Artículo del Código Administrativo presupone una negación del goce de las vacaciones al señalar que "siempre que durante aquel tiempo "el servidor público" no haya tenido arriba de 30 días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa".

En otras palabras, la disposición legal que es de inferior jerarquía y de vigencia muy anterior a la Carta Fundamental establece una limitación prohibitiva no estipulada en el Artículo 65 ya citado.

"ARTICULO 67: Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que la siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de prueba".

En este caso la infracción es directa.

En efecto, de acuerdo con el texto constitucional la servidora pública durante su estado de gravidez conserva "TODOS LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A SU CONTRATO", es decir, que el lapso de gravidez no interrumpe su tiempo de servicio para todos los efectos legales.

De acuerdo con el texto legal, en la parte en que se impugna la servidora pública en estado de gravidez, para los efectos de las vacaciones perdería el tiempo de servicio anterior al reintegro de sus labores terminada su licencia por gravidez. En otras palabras, se podría dar el caso absurdo de una servidora pública que en 5 años tuviera 5 partos normales y de conformidad con el Artículo 796 no tendría derecho ni siquiera a un (1) mes de vacaciones.

"ARTICULO 74" los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores".

La frase que se impugna viola de manera directa la norma constitucional anteriormente transcrita, porque condiciona el derecho al goce de las vacaciones de los servidores públicos, siendo ésta, una de las garantías mínimas que consagra la Carta Constitucional.

CONCEPTO DE LA INFRACTION FRENTE A LA FRASE DEL ARTICULO 796 QUE DISPONE "SON ACUMULABLES LAS VACACIONES CORRESPONDIENTES A DOS ANOS".

La frase citada viola los artículos 65 y 74 de la Constitución Nacional.

"ARTICULO 65: La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho, la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo".

"La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de diecisésis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce a-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Monoselcción, S.A., Vía Fernández de Cárdenas (Vías Hormosa). Teléfono 61-7034 Apartado Postal 5-4 Panamá, S.A. República de Panamá.

AVISOS EDITORIALES Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Registro
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/12.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TUVO PAGO ADELANTE

Número sujeto: B/0.15. Solicitudes en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Bay Almendra 4-16.

nios en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

"Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores".

La frase que se impugna viola de manera directa el Artículo constitucional anteriormente transcrita, ya que limita el derecho constitucional al goce de las vacaciones a dos años. No obstante de que el servidor público respectivo haya laborado once (11) meses continuados con posterioridad a los dos años.

"ARTICULO 74: Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores".

La frase que se impugna viola en forma directa el Artículo 74 de la Carta Fundamental, ya que condiciona en vías de negación el derecho al goce de las vacaciones que es un derecho mínimo consagrado en la Constitución.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados, que declaren la inconstitucionalidad solicitada".

Imprimido a la demanda el trámite que le señala la Ley 46 de 1956, se procedió a solicitar al señor Procurador General de la Nación emitiera concepto. En su vista este funcionario expresó, en resumen, que tanto el derecho a vacaciones como el derecho a la licencia por gravidez constituyen dos garantías sociales con igual jerarquía constitucional, por lo que ambos derechos deben ser reglamentados de modo que, coexistan y sin que uno le reste eficacia al otro. Por tal razón estima que en la frase del Artículo 786, en donde se condiciona el derecho a obtener vacaciones cuando el empleado público no haya tenido más de 30 días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa, se incurre en el vicio de inconstitucionalidad, ya que supedita la existencia de ese derecho a otro que no goza de mayor jerarquía.

En relación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 786, que expresa: "Se acumulables las vacaciones correspondientes a dos años", a su juicio, no es inconstitucional porque la limitación es una forma de protección y guarda del derecho de vacaciones remuneradas, ya que la misma impone una obligación al Estado para conceder el disfrute de las mismas de modo oportuno.

También señala que de esta regla se deduce una prescripción que extingue el derecho del empleado a gozar más de dos meses de vacaciones, sea con respecto al derecho de descanso o en lo pecuniario a percibir una remuneración mayor de dos meses por tal concepto.

Encontrándose este negocio para resolver, pasa la Corte a pronunciarse mediante las siguientes consideraciones.

En relación a la condición establecida en el artículo 786 del Código Administrativo, esto es, que tal derecho se adquiere "siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de 30 (treinta) días de licencia por enfermedad o cualquier otra causa", significa que el derecho a vacaciones sólo nace cuando se hubiese trabajado en forma ininterrumpida durante 11 meses consecutivos, pues si por cualquier otra causa o licencia que no sea por enfermedad que incapacite al empleado a trabajar por más de 30 días, ello le impide adquirir ese derecho.

Es evidente que tal condición, al aplicarse corta el derecho del trabajador a gozar de sus vacaciones, lo cual pugna con el artículo 65 y 74 de la Constitución Nacional, como se señala en la demanda.

El derecho a vacaciones que indistintamente señala el artículo 65 de la Constitución Nacional a favor de los trabajadores de empresas privadas y a los servidores del Estado, aparece expresado así:

"Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas".

Esta pauta constitucional recoge la concepción que la doctrina le otorga a este derecho eminentemente social, la cual nos indica que este instituto tiene como objeto básico la preservación de la salud del sector activo de la sociedad, puesto que por experiencia es sabido que no basta el descanso semanal para restablecer la capacidad de trabajo de una persona, sino que además necesita de las vacaciones anuales para poder restaurar su organismo física y mentalmente de la fatiga o desgaste producido por el trabajo.

Por otra parte, este instituto consagrado en la Constitución Nacional, como uno de los derechos y garantías considerados mínimos a favor de los trabajadores, según lo establece en su artículo 74, impone el deber al legislador de establecer normas en su desarrollo, preservándolo como uno de los derechos cuyo ejercicio pleno o efectivo debe garantizarse. Por consiguiente el derecho a vacaciones remuneradas debe aparecer consignado en la norma ordinaria de modo que esté en armonía con los otros derechos sociales, a fin de mantener su plena eficacia. En otras palabras, las normas subalternas deben proporcionar fórmulas que, en la reglamentación al derecho de vacaciones y en la relación de este instituto con los otros derechos sociales del empleado público, tales como licencia por enfermedad, licencia de gravidez, etc., no afecten el ejercicio de uno al otro, o se instituyan en forma que resulten incompatibles.

En este orden de ideas, la frase comentada que se impugna, al supeditar el derecho a vacaciones a la contingencia de que el trabajador no haya obtenido otras licencias que también necesita por razones de salud o por otros motivos, lógico es considerar que esta condición de la cual pende dicho derecho, no es una fórmula jurídica que brinda la solución o garantía al derecho de vacaciones sino un obstáculo, que pugna con los artículos 65, 67 y 74 de la Constitución Nacional como se advierte en el recurso presentado.

Con relación al último párrafo del artículo 786 del Código Administrativo, que también se impugna de inconstitucional por establecer que sólo "se acumulables las vacaciones correspondientes a dos años", la Corte considera que esa limitación al descanso anual remunerado no se ajusta al propósito constitucional de garantizar el ejercicio pleno del derecho de vacaciones, por cuanto que si bien es cierto que esa pauta constituye más que todo una obligación del Estado para que sea concedido oportunamente ese derecho a sus servidores, en su aplicación ha ocurrido, como lo señaló el señor Procurador, que ha sido interpretada como una prescripción del derecho del trabajador a percibir no sólo el descanso, sino la remuneración correspondiente a los meses que excedan tal acumulación, en caso de remoción o cuando por cualquier otra causa debe separarse al empleado del cargo que desempeñaba.

La situación indicada surge, en la mayoría de los casos debido a que, a solicitud de los jefes de las distintas enti-

dades del Estado o por otras causas, los empleados públicos posponen el ejercicio de tal derecho, con la consiguiente pérdida del descanso y la remuneración correspondiente.

En virtud de la limitación establecida en la acumulación no surge una solución que preserve como garantía mínima el derecho a vacaciones, aún cuando sea en su aspecto económico, que, como se ha expresado, es una de las disposiciones de la Constitución Nacional cuyo acatamiento es insoslayable.

Lo anterior no impediría, por ser una exigencia que impone la realidad que, en lo relativo al derecho a descanso correspondiente a las vacaciones, se limite su acumulación a dos meses, pues de excederse a ese período es obvio que ello constituiría una traba para la buena administración en los servicios públicos, pero en esos casos debe salvaguardarse el derecho del empleado a percibir el importe correspondiente a las vacaciones no gozadas en exceso a la acumulación señalada.

No siendo ésta la solución contemplada en el párrafo final del artículo 796 del Código Administrativo, resultan, en los términos indicados, infringidos los principios que nutren a los artículos 65 y 74 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, DECLARA que son inconstitucionales la frase final, del párrafo primero del artículo 796 del Código Administrativo, que dice "siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de 30 días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa" y el párrafo final de este precepto, en donde establece: "Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años".

Cópialese, notifíquese y publíquese.

RICARDO VALDES

Pedro Moreno C.

Marisol R. de Vásquez

Julio Lombardo

Ramón Palacios P.

Lao Santizo P.

Gonzalo Rodríguez M.

Américo Rivera

Jorge Fábrega

Santander Casas
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO P.

No participó del criterio que exterioriza este fallo por las siguientes razones:

Siempre he sostenido que en materia de inconstitucionalidad es bastante delicada la declaratoria de inconstitucionalidad de "frases", porque si bien es cierto que como conjunto de palabras ellas bastan para formar sentido, el mismo en muchas ocasiones no es completo. Y no lo es, porque en la mayoría de los casos son partes integrantes de la proposición jurídica que encierra la disposición legal que sí mantiene sentido completo. De tal manera que se hace necesario actuar con lupa cuando se declaran inconstitucionales "frases", puesto que ellas ante sí y de por sí, constituyen parte de un todo que al descomponerse en piezas o elementos aislados, pierden su verdadero sentido.

Todo precepto legal en su contenido y alcance guarda sentido completo, esto es, no puede desintegrarse en varias partes que sigan ese mismo sentido por ser integrantes de una unidad, dicho en otras palabras, tiene que haber en el enlace la debida subordinación y coordinación entre las partes para conformar el todo.

Por ello, generalmente las "frases" que componen una disposición legal, al interpretarse esa disposición, no cabe hacerse en forma segmentada, salvo que engendren excepciones al enunciado del precepto principal, o sea, a la regla general, ya que al mutilarse pierde sentido la disposición legal, queda trunca, y ella jurídica y legalmente desarticuladas no dicen nada acerca del texto, puesto que al perderse la armonía entre las partes de esa entidad, se pierde también el sentido en la interpretación.

Traemos a colación las anteriores apreciaciones para demostrar que en el presente caso la "frase"... "siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta (30) días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa" del artículo 796 del Código Administrativo que se declara inconstitucional, tanto por la forma como por los conceptos en que se impugna, pone de relieve lo impreciso del enfoque que requiere la confrontación de la disposición legal con la norma constitucional.

La frase que se acusa de inconstitucional conforme al texto del artículo 796 del Código Administrativo no es más que la observancia de una excepción, la que en efecto viene a confirmar la regla, cual es en este caso, el reconocimiento del derecho de vacaciones.

Al examinar en forma objetiva el tenor literal del Artículo 796 del Código Administrativo se observa palpablemente garantizado el derecho que tienen todos los empleados públicos a vacaciones, cuya última parte acusada como "frase" viciada de inconstitucionalidad, integra precisamente el sentido de la disposición legal, por operar de manera de salvaguardia o excepción. Y como puede verse, no se limita, ni menoscaba el derecho de vacaciones dentro del vínculo de derecho que mantienen los empleados públicos con la Administración, sino que por el contrario, se sostiene íntegramente.

La parte del artículo 796 del Código Administrativo que se impugna establece el derecho de vacaciones, siempre que se den esas circunstancias, lo que equivale a una excepción, por no ser de orden general. Excepción que a fuerza de ser justa, se encuentra a tono con el poco desarrollo que ha adquirido nuestra Administración Pública en materia concerniente a los derechos de los servidores públicos, por no ser equitativo que quien haga uso de más de treinta días por razón de enfermedad, licencia o lo que fuere, al mismo tiempo disfrute de vacaciones al igual que todos aquellos que trabajaron los once meses continuados de trabajo. Y no es que se reduzca ese derecho, sino que la misma disposición tiene un supuesto al que hay que cumplir para ganárselo, como tampoco que se condicione formalmente el ejercicio del mismo, porque los que emplearen más de treinta días, tendrían que esperar o completar los once meses para entrar en el disfrute de las vacaciones. Es con este sentido que debe practicarse la confrontación con los artículos 65, 67 y 74 de la Constitución Nacional.

Si en la organización de esos derechos se hubiese legislado lo suficiente, esa disposición administrativa (art. 796) no existiría en una codificación administrativa actualizada, pero como nos hemos mantenido lejos, casi estancados en el desarrollo de esa legislación, no obstante la data del artículo 796 cuestionado, hasta ahora ha cumplido a cabalidad la función que le asignó el legislador en nuestro sistema administrativo.

Por otro lado, para confirmar nuestro pensamiento, si razonamos al absurdo, tenemos que si la "frase"... "siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa" se considera viciada de inconstitucionalidad, también en ese mismo orden lo sería el supuesto de los "once meses continuados de servicio", y ello no es así,

Es evidente pues, que de la confrontación de las partes impugnadas del artículo 796 del Código Administrativo con los artículos 65, 67 y 74 de la Constitución Nacional no emerge alguno ni incongruencia que lo toque de inconstitucionalidad porque el derecho esencial de vacaciones se mantiene latente sin restarle eficacia. Los señalados "vicios", en todo su conjunto, no son más que excepciones necesarias para la existencia y ejercicio de ese derecho.

Lo mismo decimos del último párrafo del párrafo del artículo 796 en cuanto estipula que "son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años". Este tampoco pone valla a la existencia y eficacia del derecho de vacaciones, toda vez que al limitar su acumulación, lo que hace en el fondo es garantizar ese derecho, porque obliga necesariamente al disfrute del mismo, al descanso obligatorio del empleado.

Panamá, 14 de agosto de 1975.

(fdo) Lao Santizo P.

(fdo) Santander Casas S.

Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE..

GUILLERMO MORON A., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO;

HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo hipotecario propuesto por La Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Edgardo Sandoval e Isabel Reyes, se señala el día 25 de septiembre de 1975, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien de propiedad de los demandados:

"Finca No.2.002, inscrita al folio 194 del tomo 59 de Propiedad Horizontal, de la Sección de Panamá que consiste en un Apartamento de fundaciones de hormigón reforzado con acero, paredes de bloques de concreto, pisos de mosaicos, y techo de concreto distinguido como inmueble No.415-E ubicado en la tercera planta alta del Edificio E, situado en la Urbanización de Juan Díaz Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Noreste con vestíbulo y espacio aéreo; Noroeste vestíbulo y Apartamento No.413-E; Sureste espacio aéreo; y Sureste espacio aéreo. SUPERFICIE: 74 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B/10,525.00 Que sobre esta finca pesa una hipoteca y anticresis a favor de Inversiones Olímpicas, S.A. por la suma de B/10,573.00."

Servirá de base del remate la suma de B/13,766.03 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente el cinco (5%) ciento de la base del remate, mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Circuito, (Juzgado Tercero del Circuito) conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde, y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspenderse los términos por decreto ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá 2 de setiembre de 1975.

(Fdo)

GUILLERMO MORON A.,

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito en Funciones de Alguacil Ejecutor

L72102

(Única publicación).

AVISO DE REMATE..

GUILLERMO MORON A., SECREARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR AL PUBLICO;

HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo hipotecario propuesto por La Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Melva Edith González, se ha señalado el día 26 de setiembre de 1975 para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien de propiedad de la demandada:

"Finca No.1978 inscrita al folio 176 del tomo 59, de propiedad Horizontal, de la Sección de la Provincia de Panamá que consiste en un Apartamento de fundación de hormigón

reforzado con acero, paredes de bloques de concreto pisos de mosaicos, y techo de concreto. Distinguido como inmueble número 413-E, ubicado en la tercera planta alta del edificio E, situado en la Urbanización del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. MEDIDAS: Partiendo del punto número 245-B, en dirección sur este se miden 6 metros hasta llegar al punto número 251-B de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste se miden un metro 20 centímetros, hasta llegar al punto número 252-B; de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste se miden 3 metros hasta llegar al punto número 253-B; de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste se miden 8 metros con 50 centímetros hasta llegar al punto número 254-B; de este punto y girando 90 grados en dirección noreste se miden un metro 5 centímetros hasta llegar al punto número 255-B; de este punto y girando 90 grados en dirección Noreste se miden 2 metros 40 centímetros hasta llegar al punto número 256-B; de este punto y girando 90 grados en dirección noreste se miden 3 metros hasta llegar al punto número 257-B; de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste se miden un metro 60 centímetros hasta llegar al punto número 258-B; de este punto y girando 90 grados en dirección noreste se miden 5 metros 10 centímetros hasta llegar al punto número 245-B de este punto y girando 90 grados en dirección noreste se miden 7 metros 50 centímetros hasta llegar al punto de partida número 245B LINDEROS: Noreste con vestíbulo y espacio aéreo; Noroeste apartamento número 411-E, Sureste espacio aéreo; y Sureste apartamento No.415-E y vestíbulo. SUPERFICIE: 74 metros cuadrados 80 centímetros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B/10,925.00 que sobre esta finca pesa una hipoteca y anticresis a favor de Inversiones Olímpicas S.A. por la suma B/10,573.00."

Servirá la base del remate la suma de B/13,763.39 y postura admisible la que cubre las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco (5%) ciento de la base del remate, mediante certificado de Garantía expedido por la Banca Nacional a favor del Juzgado Tercero del Circuito conforme lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se cierran las pujas y repujas que se hiciere hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspenderse los términos por decreto ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por lo tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 2 de setiembre de 1975.

(Fdo) Guillermo Morón A.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito en Funciones de Alguacil Ejecutor.

L72101

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA

A FRANCISCO SALAZAR NIETO, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un Diario de la localidad, comparezca a este Tribunal, por si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa

AMABLE HERNANDEZ HERNANDEZ.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de

dusente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cinco

El Juez

Elias N. Sanjur Marcucci
G. de Grosso (sia)

L72324

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primer del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a HUMBERTO VELEZ RODRIGUEZ y HUMBERTO E. HENRIQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Prendario propuesto en su contra por el "BANCO DE BOGOTA, S.A."

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de dusente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez

(fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E.

(Fdo.) Luis A. Barría
Secretario.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Luis A. Barría.
Secretario.

L-72362
(única publicación).

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE

ALCALDIA MUNICIPAL Chitré 26/VIII de 1975

EDICTO:

El Suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que ROBERTO BURGOS VASQUEZ, varón, mayor de edad, soltero, empleado jubilado, panameño, natural y vecino de la ciudad de Chitré, con residencia en calle "G" No. 25-53, y portador de la cédula de identidad personal No 6- AV- 90-15 ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad, por compra, y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, y el que tiene una capacidad superficiaria de Setecientos cincuenta y seis metros cuadrados (756 Mts 2 con 11 Cmts 2), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Reyes Ruiz Castillero
Sur: Carretera Nacional de La Arena a Chitré - Vía Parita
Este: Mar D. Ulloa G., y Reyes Ruiz Castillero.
Oeste: Reyes Ruiz Castillero.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquél que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley; y, además, se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar, por una sola vez en la gaceta oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

EL ALCALDE,
Julio Chen,

La Secretaria,
Onilda S. de García.

L-637290
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primer del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a ANA ALEJANDRA MIHLITSIANOS DE D'ANELLO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por el "BANCO DE BOGOTA, S.A."

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de dusente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,
(fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E.

(fdo.) Luis A. Barría
Secretario

L-72363
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A MICHAEL ALLEN SAGE, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa GLORIA MARIA NAVARRETE DE SAGE.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,
Elías N. Sanjur Marcucci.

L 72215
Única publicación

G. de Grossos
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO No. 165

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de VIRGILIO RAFAEL AIZPURUA MURGAS, propuesto por la señora Adela Mercedes Velásquez de Aizpurua, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Panamá, veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco.
VISTOS:

. En consecuencia el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión Testamentaria de Virgilio Aizpurua Murgas, desde el día 12 de agosto de 1974, fecha en que ocurrió su defunción. Que son sus herederos universales conforme a la cláusula Testamentaria Adela Mercedes Velásquez de Aizpurua, Manuel Virgilio Aizpurua Velásquez, Virgilio Rafael Aizpurua Velásquez, Maritza Icenit Aizpurua de Phebus y Ramón Alberto Aizpurua Velásquez. Y ordena que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en el presente juicio testamentario, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (Fdo) Juan S. Alvarado S., (Fdo) Guillermo Morón A. Srio.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para que contados diez días a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Panamá, 26 de agosto de 1975.

El Juez,
(Fdo) Juan S. Alvarado. (Fdo) Guillermo Morón A. Srio.
L72214
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 46

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA a Jacinto Hudson, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar a derecho en el Juicio de ADOPCIÓN de su menor hija BEVERLY ARGELIS HUDSON SHAW propuesto por Lorenzo Alberto King Wilson.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría; hoy, cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Juez Suplente Interino,

Dr. Julio Lombardo, Hijo

La Secretaría,
Magda Guzmán

L-72213
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 145

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, José San Castillo, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este tribunal la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Se hace saber al demandado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 1 de agosto de 1975.

El Juez, (Fdo) Juan S. Alvarado S.

(Fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario,

(Única Publicación),

AVISO DE REMATE.

GUILLERMO MORÓN A., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PÚBLICO:

HACE SABER.:

Que, en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Camilo Rodríguez y Elvira de Escudero, se señala el día 30 de septiembre, para que dentro de las horas hábiles de ese día se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien de propiedad de los demandados:

"Finca No. 627, inscrita al folio 290, del tomo 42, de la Sección de Propiedad Horizontal. Que consiste en apartamento de estructura de hormigón reforzado con acero, de paredes de bloques de concreto, pisos de baldosas y cielo rasos de concreto, distinguido como inmueble No. 308-C, ubicado en la segunda planta alta del edificio denominado Edificio C., situado en la segunda planta alta del edificio denominado Edificio C, situado en la jurisdicción del corre-

gobierno de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, CINDEROS; Norte espacio aéreo y el apartamento 307-C Sur con espacio aéreo y el apartamento 311-C; Este con el pasillo y el apartamento 307-C MEDIDAS; Partiendo del punto No. 329, en dirección Sureste se miden 9 metros hasta llegar al punto No. 333 de este punto y girando 90 grados en dirección noreste se miden 7 metros 50 centímetros, hasta llegar al punto 334; de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste se miden un metro 80 centímetros hasta llegar al punto 335; de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste se miden un metro 60 centímetros hasta llegar al punto 336; de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste se miden 4 metros 20 centímetros, hasta llegar al punto 330-A; de este punto y girando 90 grados en dirección Suroeste se miden 5 metros hasta llegar al punto 330; de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste se miden 3 metros hasta llegar al punto 329-C de este punto y girando 90 grados en dirección Suroeste se miden 4 metros 10 centímetros hasta llegar al punto de partida No. 329. SUPERFICIE: 64 metros cuadrados con 2 decimetros cuadrados. Dicho departamento consta de 2 dormitorios, sala, comedor, baño con ducha, cocina y cuarto para secar ropa. Valor Registrado B/7,431,00. Sobre esta finca pesa una hipoteca y anticresis a favor de Inversiones Ofimáticas, S. A., por la suma de B/6,698,00."

Servirá de base del remate la suma de B/8,108,22 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco (5%) ciento de la base del remate, mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional a favor del Juzgado Tercero del Circuito conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspenderse los términos por decreto ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por lo tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de Panamá, 4 de septiembre de 1975.

(fdo) GUILLERMO MORON A.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito en Funciones de Alguacil Ejecutor.

L 72315,
(Única Publicación).

RESUELTO No. 017-75

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

CONSIDERANDO:

A. Que el día 12 de diciembre de 1974, se celebró la Licitación Pública No. 003-74, por el suministro de Sistemas Multifónicas y teléfonos de lujo y que se recibieron propuestas de:

Itt Standard Electric de Panamá, S. A., por un total de B/216,379,04 y Tec-Canada, S.A., por un total de.....B/205,206,82, adjudicándose provisionalmente, según consta en el acta levantada, a la firma Itt Standard Electric de Panamá, S. A., por un total de B/216,379,04.

C. Que de acuerdo con condiciones indicadas en el pliego original los repuestos para los equipos comprados bajo dicha Licitación serían ordenados a la respectiva firma posteriormente.

C. Que de acuerdo a recomendación de la Gerencia Técnica, se solicita comprar a la firma Itt Standard Electric de Panamá, S. A., los repuestos por la suma de B/39,306,71

por considerarlo como necesidad para los aparatos telefónicos.

CH. Que de acuerdo con el literal 3, del artículo 17 de la Ley 80 del 20 de septiembre de 1973, corresponde al Gerente General hacer adjudicaciones mayores de B/25,000,00.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Comprar a la firma Itt Standard Electric de Panamá, S. A., los repuestos para los aparatos telefónicos de la Licitación Pública No. 003-74 por un total de treinta y nueve mil trescientos seis batobas con 71/100 (B/39,306,71), por considerarlo como necesidad para los mencionados aparatos.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Gerencia de Compras y Procedimientos para que firme la orden de compra y/o documentos respectivos y notificar por edicto a los interesados para los efectos del Artículo 20 de la Ley 33 de 1946.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Teniente Coronel Manuel J. Araúz
Gerente General.

Panamá, 22 /8 / 75.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE CHITRE, por medio del presente edicto emplaza:

Al ausente JORGE BASILIO VACA MORENO, cedulado No. 7-26-80, en su condición de Representante Legal de PLOMERIA DE AZUERO, S. A., cuyo patriadero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca al Juzgado Ejecutor por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE CHITRE.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término expresado, se le nombrará Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, hoy tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) y copias del mismo se extienden para las publicaciones de Ley. (Fdo) Liedo. Vctor Raúl Quintero M.

La Secretaria,
(Fdo) Graciela M. Diaz de Escobar

CAJA DE SEGURO SOCIAL Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA No. 64-M

Hasta el día 23 de septiembre de 1975, a las 2:30 P.M., se recibirán propuestas en el Despacho de la Jefa del Departamento de Compras de esta institución para la adquisición de REACTIVOS DE LABORATORIO, con destino al Almacén del Laboratorio Clínico.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Sojido de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas de la Jefa del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

OLGA YOLANDA M. DE CONTE
Jefa del Depto. de Compras

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO:

HACE SABER;

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por La Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Tomás Tinoco, se ha señalado el día 26 de septiembre de 1975 para que dentro de las horas hábiles de ese día se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien de propiedad del demandado:

"Que aún se encuentra vigente la hipoteca y anticrédito que pesa sobre la Finca No. 1,502 constituida a favor de Inversiones Olímpicas S.A. por la suma de B/10,542 del tomo 415 folio 209 asiento 7,323, Panamá 19 de septiembre de 1973 del Diario De Propiedad de Tomás Tinoco, que consiste en un apartamento de fundación de hormigón estructura de concreto, bloques de cemento lisos de concreto blanco, paredes repeladas pisos de baldosas, techos de concreto, Distinguido como Inmueble número 411 ubicado en la tercera planta alta del Edificio B situado en la Urbanización Jardín Olímpico, jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz Distrito y Provincia de Panamá. MEDIDAS: Partiendo del punto número 233 en dirección Sureste, se miden 6 metros hasta llegar al punto No. 237 de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste se miden un metro 20 centímetros, hasta llegar al punto No. 238 de este punto girando 90 grados en dirección Surroeste, se miden 3 metros hasta llegar al punto No. 239 de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste, se miden 8 metros y girando 90 grados hasta llegar al punto No. 240 de este punto y girando 90 grados en dirección Noreste se miden un metro 05 centímetros hasta llegar el punto No. 241 de este punto y girando 90 grados en dirección Sureste se miden 30 centímetros hasta llegar al punto No. 242 de este punto y girando 90 grados en dirección Noreste se miden 8 metros hasta llegar al punto No. 234 de este punto y girando 90 grados en dirección Noroeste se miden 7 mts. 50 centímetros hasta llegar al punto de partida No. 233 LINDEROS; Colinda al Este con el pasillo y el apartamento 409-B, al Oeste con el espacio aéreo y el apartamento 413-B; y al Norte con el espacio aéreo y el apartamento 409-B. SUPERFICIE: 76 metros cuadrados con 21 decímetros cuadrados. Que la finca arriba descrita se distingue con el No. 1502 del folio 308 del tomo 53 de Propiedad Horizontal."

Servirán de base del remate la suma de B/13,723.64 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco (5%) de la base del remate, mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y las que se hiciere hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspenderse los términos por decreto ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por lo tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 2 de septiembre de 1975.

(fdo) Guillermo Morón A.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito en Funciones de Alguacil Ejecutor.

L 72103

(Única Publicación)

AVISO

Yo, GUILLERMO DE LA GUARDIA, varón mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 2-2-1824, hago constar por la presente, al público en general que he vendido al señor GUSTAVO ADOLFO DE LA GUARDIA RIVERA & GUSTAVO ADOLFO GUARDIAS, con cédula de identidad personal número 2-740311, el establecimiento comercial denominado "LA PRIMAVERA" ubicado en el Distrito de Penonomé, y que opera con Patente Comercial de Segunda Clase número 16710 habilitada a Licencia Comercial TIPO B, mediante escritura pública número 1132 de 28 agosto de 1975 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

L 69498
(Primera Publicación)

Gde la Guardia
2-2-1824

AVISO

Conste por la presente que yo, Eulalio Romero Hernández, varón, mayor de edad, panameño, casado, residente en Calle Novena, Club X, Barrilla Domingo Díaz de la ciudad de Panamá, he vendido al señor Benito Antonio Romero, varón, mayor de edad, panameño, soltero, cedulado número 9-62-611, residente en Marañón del Distrito de Soná, mi establecimiento comercial denominado Mercado Pomerc #2, ubicado en Calle Sexta, casa s/n de la ciudad de Santiago, mediante escritura #36 de la Notaría del circuito de Veraguas, este mercado se dedica a la venta de carnes, legumbres y víveres al por menor, la escritura de venta es de fecha 26 de agosto de 1975.

Santiago, 3 de septiembre de 1975.

Eulalio Romero Hernández
Cédula 9-22-557

L-650910
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A ANAIS EDILMA MADRIGAL SERRANO, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, con cédula de identidad personal No. 3-43-965, de carácter desconocido a fin de que por si o por medio de suoderado legalmente constituido comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros, Casa Matriz con oficinas en Vía España y Calle Tiays de Pons, ciudad de Panamá, por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrédito sobre la finca de su propiedad No. 46,791, inscrita en el Registro Público al folio 318 del Tomo 1097 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, hoy 2 de septiembre de 1975, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Juez Ejecutor
Ida Boyd de Aleman

Secretaría Ad Hoc
Judith de Alvarez

EDITORIA RENOVACION, S.A.